



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA).

El Bagre (Ant.), abril quince (15) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.-.
Demandante:	MANUEL SLAVADOR DIAZ SOTO
Demandado:	MARELVIS RAMIREZ ATENCIA.
Radicado:	05250-31-84-001-2024-00051-00
Interlocutorio	Nro. 083 de 2024
Decisión:	Se admite.

Conforme al artículo 523 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El Juez deberá correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estados si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, en caso contrario la notificación será personal.

Pues bien, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

- 1º) En el libelo demandatorio se afirma que en la sociedad conyugal a liquidar no se adquirieron bienes, por tanto, activo y pasivo es cero.
- 2º)- La demanda fue presentada el 11/04/2024 y la sentencia proferida en el proceso radicado 2023-00073-00 en donde se produjo la disolución de la sociedad conyugal, se profirió el 14 de marzo del 2024, es decir, a la fecha de presentación de la demanda aún no ha vencido el término de 30 días de que acota la norma en comento para notificar el auto por estados, siendo plausible llevar a cabo la

notificación del auto admisorio a la demandada por estados. Sin embargo, como en el proceso donde se produjo la disolución de la sociedad conyugal a liquidar, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, se notificó a través de curador ad-litem, por ello, en este asunto se notificará la demanda a dicha curadora para que represente a la persona que ocupa el extremo pasivo..

- 3º) La demanda se admitirá y se tramitará en cuaderno anexo al proceso que causó la disolución esto es, el sumario radicado bajo el nro. 2023-00073-00.
- 4º) En su momento oportuno se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda liquidación de sociedad conyugal promovida por MANUEL SALVADOR DIAZ SOTO en contra de MARELVIS RAMIREZ ATENCIA.

SEGUNDO: Imprimir el trámite establecido en el artículo 523 del CGP.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada lo que se hará a través de estados por haberse presentado la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decreto la disolución de la sociedad que ahora se liquida. Se notificará a través de la curadora ad-litem Dra. YESICA ASPRILLA PALACIOS, abogada en ejercicio, portadora de la TP. Nro. 394.896 del C.S. de la J, se le correrá traslado por 10 días significándole que solo puede proponer las excepciones que contempla el artículo 523 citado. -

CUARTO: Este proceso liquidatorio se tramitará conexo al expediente 2023-00073-00 en el cual se produjo la disolución de la sociedad que ahora se liquida.

QUINTO: En su oportunidad se emplazará a los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar, en los términos del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2002.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante y para los fines pertinentes, se reconoce personería a la abogada ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92905b510ff520f2b3d871aa340e0affe321eadd929c86de8c43566488d171b5**
Documento generado en 16/04/2024 07:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>